



Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Comisión General de Mejora Regulatoria

Oficio No. COFEME/16/4132

ACUSE

Asunto: Dictamen Total, con efectos de Final, sobre el anteproyecto denominado *Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones*.

Ciudad de México, a 18 de octubre de 2016

DR. MIGUEL MESSMACHER LINARTAS

Subsecretario de Ingresos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Disposiciones de carácter general aplicables a los sistemas internacionales de cotizaciones*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 4 de octubre de 2016, a través del sistema informático de la MIR¹.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 3, fracción II y 4 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), expedido por el Titular del Ejecutivo Federal el 2 de febrero de 2007, se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. que las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir regulación cuando se demuestre que cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal); ello, en virtud de que el artículo 4, fracción XXXVI, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria de Valores² concede a dicho órgano desconcentrado la posibilidad de emitir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las facultades que le otorgada el marco normativo vigente. En este sentido, se observa que con fundamento en el artículo 263, fracción II, de la Ley del Mercado de Valores³ (LMV), la Comisión Nacional Bancaria de Valores se encuentra facultada para establecer los términos y condiciones mediante las cuales podrá otorgar el reconocimiento de valores extranjeros susceptibles de ser listados y operados en los sistemas internacionales de cotizaciones (SIC) que establezcan las bolsas de valores, materia sobre la cual versa el anteproyecto en trato.

¹ www.cofemersimr.gob.mx

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1995, y modificada por última vez el 10 de enero de 2014.

³ Publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2005, y modificada por última vez el 10 de enero de 2014.

2

Asimismo, con fundamento en los artículos 3, fracción V y 4 del ACR se le informa que procede el supuesto de calidad aludido por la SHCP (i.e. los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de cumplimiento por parte de los particulares); ello, en virtud de que el análisis efectuado por la COFEMER al anteproyecto y a la información aportada por la SHCP en la sección *III. Impacto de la regulación* del formulario de MIR, permite determinar que la emisión de la propuesta regulatoria generará mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, según se detallará más adelante.

En virtud de lo anterior, se efectuó el proceso de revisión previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) por lo que, en apego a los artículos 69-E, 69-G, 69-H y 69-J de ese ordenamiento legal, esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN TOTAL

I. Consideraciones generales

El Mercado Global Bolsa Mexicana es un mecanismo diseñado para listar y operar, en el ámbito de la Bolsa Mexicana de Valores y bajo el esquema regulatorio y operativo del SIC, valores que no fueron objeto de oferta pública en México, que no se encuentran inscritos en la Sección de Valores de Registro Nacional de Valores y que se encuentran listados en mercados de valores extranjeros que han sido reconocidos por parte de la CNBV (Mercado Extranjeros Reconocidos) o cuyos emisores hayan recibido el reconocimiento correspondiente por parte de la citada Comisión (Emisores Extranjeros Reconocidos)⁴.

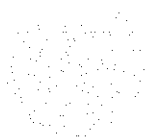
Cabe señalar que el esquema regulatorio del SIC lo emite la CNBV de conformidad con la LMV, por lo que la autoridad expidió las *Disposiciones de carácter general aplicables al Sistema Internacional de Cotizaciones*⁵ (Disposiciones), con el objetivo de establecer el procedimiento para el reconocimiento de mercados de valores del exterior y de emisores extranjeros, para efectos del listado de los valores correspondientes en el SIC.

En este sentido, destaca que anteriormente se preveía la operatividad de una sola bolsa de valores; no obstante, en virtud de las modificaciones realizadas a la LMV resulta necesaria la expedición de unas nuevas Disposiciones, a fin de homologar su contenido al marco normativo vigente para dar apertura al referido mercado a más bolsas de valores, o bien, a otros participantes del mercado; lo anterior, con el fin de que exista una regulación estricta que prevea la posibilidad de otorgar el reconocimiento a los valores extranjeros que pueden ser listados y operados a través del SIC, y que establezca los procedimientos para poder acceder a dicho mercado de valores.

Aunado a lo anterior, si bien la LMV establece la existencia de diversas bolsas de valores, el marco jurídico no prevenía su instrumentación, por lo que el anteproyecto de referencia robustece el marco regulatorio vigente, con el que los participantes del sistema financiero podrán tener mayor claridad y certeza jurídica sobre las operaciones que en estas se realicen.

⁴ http://www.bmv.com.mx/wb3/wb/BMV/BMV_mercado_global.

⁵ Publicadas en el DOF el 18 de diciembre, y modificadas por última ocasión el 28 de noviembre de 2012.



En virtud de lo señalado con antelación, la COFEMER considera positiva la expedición del presente anteproyecto dado que se robustecerá el marco regulatorio del mercado de valores y sus participantes, en protección de los intereses del público inversionista.

II. Objetivos regulatorios y problemática

En lo referente al presente apartado, de acuerdo con la información presentada, la SHCP ha identificado que el marco jurídico vigente obliga a reconocer la validez de los emisores en los mercados bursátiles y en consecuencia reconocer todos los valores que estos emisores puedan negociar en el mercado, aun cuando algunos de estos valores pudieran no observar las características deseables de los productos colocados en el mercado de valores, lo que puede afectar la estabilidad y las decisiones de los inversionistas activos. Por lo anterior, esa dependencia ha considerado necesario emitir el anteproyecto en comento, con el propósito de estar en posibilidad de reconocer únicamente aquellos valores que cumplan con las características deseadas, independientemente del estatus de reconocimiento. Por otra parte, las *Disposiciones de carácter general aplicables al sistema internacional de cotizaciones*⁶ solo prevén la operatividad de una sola bolsa de valores, por lo que resulta necesario adecuar el marco normativo vigente a fin de permitir la apertura del referido mercado a más bolsas de valores, o bien, a otros participantes; lo anterior con el propósito de homologar las Disposiciones con la LMV.

De acuerdo con la información presentada por la SHCP, la propuesta regulatoria tiene los siguientes objetivos:

1. El reconocimiento de valores del exterior susceptibles de ser listados y operados a través de los SIC's que establezcan las bolsas de valores.
2. El procedimiento mediante el cual las bolsas de valores podrán listar los valores extranjeros en los SICs.
3. La obligación de las bolsas de valores de mantener a disposición de los inversionistas la información de los valores listados en los SICs, necesaria para conocer la situación financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la emisora, así como la correspondiente a eventos relevantes.
4. Que las bolsas de valores puedan negociar en su sistema valores extranjeros que otra bolsa de valores haya listado.
5. Establecer los supuestos de cancelación del listado de los valores en el SIC.
6. Establecer los supuestos de suspensión de cotización de los valores listados en el SIC.
7. Establecer los supuestos para declarar sin efectos el reconocimiento otorgado a los valores del exterior.

Derivado de lo anterior, la autoridad concluyó que se justifica la intervención gubernamental a través de la regulación propuesta ya que, de otro modo, no se podrían regular de manera adecuada el listado de valores de acuerdo al SIC. Por su parte, la COFEMER estima que la expedición del anteproyecto de mérito resulta relevante para materializar los esfuerzos realizados por la SHCP y la CNBV en materia de valores, en virtud de que otorgará mayor certeza jurídica a las operaciones que sean realizadas a través del SIC.

⁶ Publicadas en el DOF el 18 de diciembre de 2003

Por lo anterior, esta Comisión considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta toda vez que los mismos se encuentran alineados a la resolución de la problemática identificada en la presente sección, de conformidad con los principios de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

III. Alternativas a la regulación.

En lo referente a este apartado, la SHCP advirtió que el anteproyecto representa la mejor opción para atender la problemática señalada, ya que la CNBV tiene la facultad para emitir disposiciones de carácter aplicables al SIC orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad del mercado de valores. Por tal motivo, con la emisión de las Disposiciones se logrará contar con un marco regulatorio sólido y acorde con a la normatividad vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Dependencia identificó diversas alternativas regulatorias y no regulatorias para atender la problemática, las cuales versan sobre lo siguiente:

- a. *No emitir regulación alguna.*- La SHCP no la consideró una opción factible, en razón existe obligación prevista en la LMV para que la CNBV emita disposiciones de carácter general a efecto de poder reconocer valores extranjeros susceptibles de ser listados en los SICs que establezcan las bolsas de valores. En este sentido, de no emitir la regulación correspondiente la CNBV estaría incumpliendo con lo dispuesto en la propia LMV, pudiendo ocasionar con ello perjuicios a los sujetos regulados, al público inversionista, o bien, al propio mercado de valores. Adicionalmente, es necesario precisar que las normas que contiene el anteproyecto son de carácter dinámico y van evolucionando conforme lo requiere el referido mercado y el propio sistema financiero; de esta forma, las referidas disposiciones que regulan a los SICs se tienen que actualizar en función de las reformas a la LMV o conforme lo vaya requiriendo el propio desarrollando el mercado de valores. Finalmente, de no existir un marco normativo, los participantes del mercado de valores como el público inversionista, se encontrarían en un estado de incertidumbre jurídica por no contar con normas protectoras.
- b. *Otro tipo de regulación.*- La SHCP no consideró viable la emisión de un instrumento distinto a las Disposiciones, en razón de que, el marco regulatorio aplicable a los sistemas internacionales de cotizaciones ya se encuentra previsto en un ordenamiento jurídico vigente y, por lo tanto, su actualización necesariamente debe llevarse a través de la actualización contenida en el presente anteproyecto, pues de lo contrario se crearía incertidumbre jurídica hacia a los sujetos regulados, al público inversionista y al propio mercado de valores.
- c. *Esquemas de autorregulación.*- Esa Dependencia no consideró su implementación como una opción viable, toda vez que este tipo de régimen no permitiría la estandarización de las normas aplicables a los participantes del mercado de valores en materia del sistema internacional de cotizaciones. Asimismo, la LMV prevé que la CNBV debe expedir disposiciones de carácter general para regular las materias contenidas en el presente anteproyecto.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COFEMER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Calle de la Constitución 100, México, D.F. 06000

- d. *Esquemas voluntarios.*- La autoridad indicó que no resulta factible esta medida en razón de que el anteproyecto actualizará el marco regulatorio contenido en las Disposiciones vigentes aplicables a los participantes del mercado de valores en materia del sistema internacional de cotizaciones a través de la emisión de las Disposiciones materia del anteproyecto en comento. De no hacerse así, existirían dos normas aplicables, por un lado las disposiciones vigentes que no estarían actualizadas y el esquema voluntario, generando desde luego incertidumbre jurídica. En este orden de ideas, se estima conveniente contar con un instrumento jurídico único, de tal forma que se brinde certeza jurídica a los destinatarios de la norma, objetivo que no se lograría con la emisión de esquemas voluntarios.
- e. *Esquemas de incentivos económicos.*- No se estimó viable la emisión de un esquema de incentivos económicos, en razón de que ello implicaría la expedición de un instrumento jurídico distinto a las Disposiciones, con lo cual lejos de atender la problemática que nos ocupa, se daría lugar a incertidumbre jurídica en cuanto a la aplicación de la regulación correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión observa que dicha Dependencia analizó las distintas alternativas de política pública que pueden atender a la problemática y objetivos antes descritos, dando así cumplimiento al requerimiento de esta COFEMER en materia de alternativas regulatorias y no regulatorias.

IV. Impacto de la regulación

Disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites

En lo concerniente al presente apartado, de acuerdo a la información proporcionada por la SHCP y conforme al análisis realizado por esta Comisión, se advierte que tras la emisión de la propuesta regulatoria se estarán incorporando nuevas disposiciones y obligaciones al marco jurídico actual. En este sentido, la Secretaría ha identificado y justificado el establecimiento de las nuevas obligaciones, conforme a lo siguiente:

- a. Artículos 2 y 4, relativos a que los valores serán reconocidos en forma directa únicamente cuando las emisoras correspondientes cuenten con una persona o entidad financiera autorizada, regulada o supervisada por la autoridad financiera competente en el mercado o país de origen, responsable de la administración y el manejo del patrimonio administrado, misma que deberá manifestar su conformidad para listar y operar dichos valores en el SIC; asimismo, se establecen los supuestos en los que deberán ubicarse los valores a fin de que la CNBV les otorgue dicho reconocimiento.

Al respecto, esa Dependencia indicó que para los dos artículos anteriores "resulta necesario establecer los supuestos mediante los cuales la CNBV otorgará el reconocimiento directo de valores extranjeros, a fin de que los referidos valores sean susceptibles de ser listados y operados en el Sistema Internacional de Cotizaciones que establezcan las bolsas de valores. Lo anterior, a efecto de brindar mayor certeza y seguridad jurídica al mercado de valores y al público inversionista".

- b. Artículo 7, el cual dispone que para aquellos valores estructurados, o bien o valores extranjeros similares a los certificados bursátiles fiduciarios indizados que hayan cumplido cabalmente los requisitos contenidos en el artículo 4 del anteproyecto en trato, podrán recibir el reconocimiento promovido por parte de la Comisión cuando acrediten que el régimen legal del mercado de origen incorpora los principios en materia de vehículos de inversión colectiva listados y cotizados en las sesiones bursátiles. Asimismo, dicha disposición prevé la obligación por parte de las emisoras cuyo objetivo primordial consista en reproducir el comportamiento de algún índice activo financiero o parámetro, de acreditar que cuentan con una persona o entidad financiera autorizada, regulada o supervisada.

Sobre el particular, esa Secretaría señaló que *"resulta necesario precisar que en caso de valores estructurados o valores extranjeros similares a los certificados bursátiles fiduciarios indizados se otorgará el reconocimiento promovido siempre que cumpla con lo siguiente: i) los requisitos del artículo 4 de las Disposiciones, y ii) que las bolsas de valores acrediten que el régimen legal del mercado de origen incorpora los principios en la materia emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores. Lo anterior, brinda mayor certeza y seguridad jurídica al público inversionista y al mercado de valores, en virtud de que los valores se encuentran registrados y cotizados en mercados internacionales de los reconocidos por las autoridades financieras mexicanas"*.

- c. Artículo 9, último párrafo, relativo a la obligación de contar con un informe de una institución para el depósito de valores, sobre la viabilidad de instrumentar convenios que determine con instituciones para el depósito centralizado de valores u otras entidades que proporcionen dicho servicio en el extranjero, mediante los cuales se asegure del cumplimiento de las funciones de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de Valores a nivel internacional; ello, previo al listado de valores extranjeros en el SIC por parte de la Bolsa de Valores.

En lo referente en el párrafo anterior, esa Dependencia indicó que se realizó dicha precisión porque *"resulta necesario establecer los supuestos bajo los cuales los valores extranjeros pueden ser susceptibles de ser listados en el SIC por parte de las bolsas de valores. Asimismo, previo al referido listado deberán contar con un informe del Instituto para el depósito de valores (INDEVAL) sobre la viabilidad de instrumentar convenios con otros INDEVALES o entidades que aseguren el cumplimiento de las funciones de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia de valores a nivel internacional. Lo anterior, permitirá a la Comisión contar con información oportuna y veraz sobre la naturaleza y características de los valores, brindando con ello mayor certeza y seguridad jurídica al público inversionistas y al mercado de valores, así como que este se desarrolle de forma eficiente, equitativa y transparente"*.

- d. Artículo 14, fracción IV, el cual dispone que en los últimos 6 meses previos a la fecha en la que los valores listados en el SIC soliciten su cancelación no haya existido operación, así como que al momento de la solicitud no exista tenencia accionaria o participación de inversionistas nacionales o en territorio nacional.

En este sentido, la SHCP mencionó que *"resulta necesario establecer los supuestos por los cuales un valor puede ser cancelado del listado del SIC. Lo anterior, a efecto de que aquellos valores que han dejado de cumplir con lo previsto en las Disposiciones dejen de ser listados y operados a través del SIC, brindando con ello mayor certeza y*

seguridad jurídica a los destinatarios de la norma, procurando además que el mercado de valores se desarrolle de forma eficiente y transparente".

- e. Artículo 15, concerniente al aviso que deberán realizar los sujetos regulados a la Bolsa en donde se encuentren listados en el SIC cuando estos tengan conocimiento de que el valor extranjero fue suspendido en el mercado de origen.

Sobre el particular, esa Secretaría señaló que "resulta necesario establecer que cuando una bolsa de valores tenga conocimiento de que un valor fue suspendido en el mercado de origen deberá dar aviso a la bolsa donde se encuentre listado en el SIC tan pronto como sea posible; lo anterior, a fin de que aquellos valores que no estén operando de acuerdo a lo previsto por las Disposiciones dejen de hacerlo, en virtud de que estarían generando que el sistema deje de desarrollarse de forma eficiente, dinámica, oportuna y bajo estándares internacionales. Adicionalmente, la Comisión podrá contar con información oportuna y veraz que le permita ejercer la facultad prevista en el referido artículo, brindando con ello mayor certeza y seguridad jurídica al público inversionista y al mercado de valores".

- f. Artículo 17, relativo a que las posiciones de valores que las casas de bolsa mantengan por cuenta de sus clientes no podrán incrementarse cuando se ubiquen en el supuesto del artículo 16⁷ y dichos valores solo podrán mantenerse hasta su vencimiento, amortización o su extinción. Como excepción a lo señalado, las posiciones de valores que se ubiquen en este supuesto, únicamente podrán incrementarse cuando dicho aumento se derive de un pago de derechos en especie decretado por la emisora.

Al respecto, esa Secretaría señaló que resulta necesario establecer i) que los INDEVAL podrán seguir manteniendo en custodia los valores que fueron objeto de cancelación en el SIC; ii) que las casas de bolsa estarán autorizadas para prestar el servicio de depósito y custodia solicitado por sus clientes, ajustándose a la LMV o legislación del país de origen o cotización principal cuyo listado se haya cancelado, y iii) que los valores que tengan las casas de bolsa por cuenta de sus clientes no podrán incrementar posición cuando se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 16 y podrán mantenerse hasta su vencimiento, amortización o extinción, solo incrementarán cuando deriven de un pago en especie. Lo anterior, a efecto de tutelar los derechos del público inversionista ante la cancelación de los valores listados en el SIC, de igual manera y con el objeto de preservar los derechos del público inversionista en caso de que se dicte un dividendo en acciones en el país de origen o cotización principal, solo en este caso podrá incrementar su posición ello con objeto de que este en aptitud de ejercer los derechos patrimoniales de su inversión, procurando en todo momento brindar mayor certeza y seguridad jurídica al público inversionista y al mercado de valores.

⁷ La Comisión podrá declarar que han quedado sin efectos los reconocimientos otorgados a Valores del exterior, cuando a su juicio se actualicen cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Dejen de satisfacer los requisitos señalados en los artículos 2 o 4 anteriores.
- II. Ocurran eventos extraordinarios que de forma continua y permanente impidan la negociación del valor en el mercado de valores de que se trate.
- III. Suspendan por tiempo indefinido la cotización o se cancele el listado o registro del valor de que se trate en el mercado de valores del país de origen o de cotización principal.
- IV. La autoridad competente del mercado de origen determine que la emisora ha omitido suministrar información o haya proporcionado información falsa o que induzca a error sobre su situación financiera, económica y contable o respecto de los Valores de que se trate.

- g. Artículo tercero transitorio, concerniente a que las bolsas de valores donde se listen los valores extranjeros en su sistema internacional de cotizaciones contarán con un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente instrumento para cumplir con las obligaciones de proporcionar la información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa de la emisora, incluyendo la relativa a eventos relevantes con la misma oportunidad y frecuencia con que sea divulgada en el mercado de valores del país de origen o en el de su cotización principal.

De lo anterior, esa Secretaría indicó que *"resulta necesario establecer un plazo para que las bolsas de valores cumplan con las obligaciones establecidas en las Disposiciones, lo anterior a efecto de brindar mayor certeza y seguridad jurídica al público inversionista y al mercado de valores"*.

Al respecto, este órgano desconcentrado estima que con la emisión de la propuesta regulatoria se estarán estableciendo procedimientos adecuados para listar los valores en el SIC, a través de mecanismos que dispongan los procesos necesarios para que se tenga un control adecuado de las operaciones que realicen. De la misma manera, se estima que estas disposiciones otorgarán certeza jurídica a los a los particulares involucrados con el SIC. Con base en lo expuesto con antelación, esta COFEMER considera que esa Secretaría ha identificado y justificado las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

2. Costos

En lo que respecta al presente apartado, esta COFEMER observa que como resultado de la emisión de la propuesta regulatoria en trato, las entidades financieras objeto de la misma deberán realizar diversas adecuaciones sobre sus procedimientos operativos, con el fin de garantizar la información y seguridad de los valores internacionales que se pretendan comercializar dentro de los mercados financieros nacionales.

En este sentido, conforme a la información contenida en la MIR, la Dependencia ha señalado que, si bien, el anteproyecto de mérito *"puede implicar que los participantes del mercado de valores tengan que incurrir en costos administrativos de cumplimiento, ya que deberán ajustar sus procedimientos en términos de lo contemplado en las nuevas Disposiciones, las propuestas contenidas en el mismo documento van encaminadas a actualizar el marco jurídico de conformidad con la reforma a la LMV que permite reconocer valores internacionales, así como para ajustar dicho marco jurídico a fin de hacer posible la operatividad en el mercado de valores de más participantes, siendo el caso particular de las bolsas de valores, a fin de hacerlos más equitativos, eficientes y transparentes"*.

Al respecto, de conformidad con lo expuesto por esa Secretaría, se ha identificado que los costos que pudieran derivar de su implementación son de cumplimiento, toda vez que requieren que las entidades financieras objeto de la regulación lleven a cabo adecuaciones sobre los procedimientos que ya realizan, con el fin de garantizar que los valores que pongan a disposición del público inversionista nacional cumpla con criterios mínimos en cuanto a su seguridad financiera y disponibilidad de información.

Por consiguiente, tomando en consideración que si bien los cambios propuestos pudieran requerir adecuaciones en los procesos operativos actuales, estos se estiman que resultarán en ajustes mínimos para las entidades financieras objeto de la regulación.

3. Beneficios

En lo referente al presente apartado, la SHCP señaló en su MIR que con la publicación del anteproyecto, se favorece que existan *"beneficios, tanto para los participantes del mercado de valores como para los inversionistas"*; lo anterior, debido a que se promueve que *"los participantes del mercado de valores cuenten con un marco jurídico consistente, sólido, actualizado y robusto que esté acorde con las necesidades del sector al que va dirigido, con lo cual se brindará mayor certeza jurídica al público inversionista y al propio mercado, al tiempo que se salvaguardan los intereses del público inversionista"*.

Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto por la propia Dependencia, se estima que tales medidas no son posibles de cuantificar, toda vez que dependen del número de valores internacionales que se comercialicen en los mercados financieros nacionales, así como por la cantidad de operaciones bursátiles que cada una de las entidades financieras lleve a cabo bajo el esquema propuesto por el propio anteproyecto.

De lo anterior, si bien como resultado de la emisión de la propuesta regulatoria las casas de bolsa y las bolsas de valores deberán adecuar sus procesos y operaciones, con el fin de garantizar la información, y la seguridad de los valores internacionales que se pretendan comercializar al interior del país, tales medidas tienen como principal propósito garantizar al público inversionista que en las transacciones bursátiles que desarrollen, existan los criterios mínimos que les eviten cualquier tipo de daño o afectación sobre su patrimonio.

Bajo esa perspectiva, y conforme a la información presentada por esa Secretaría, esta Comisión estima que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, de conformidad con lo dispuesto por el Título Tercero A de la LFPA.

VI. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen no se han recibido comentarios de particulares interesados en el anteproyecto.

Por lo expresado con antelación, esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que esa Dependencia puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

SE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

COT-MER
Comisión Federal
de Mejora Regulatoria

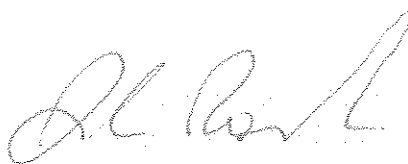
Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Comisión Federal de Mejora Regulatoria

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, y 10, fracción VI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁸; 6, último párrafo del *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*⁹, y Primero, fracción I del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*¹⁰.

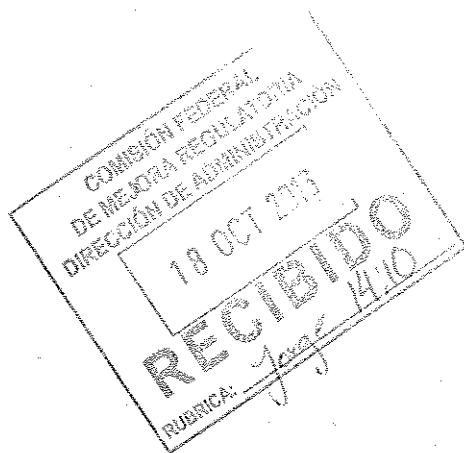
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General



JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/FBG



⁸ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, modificado el 9 de octubre de 2015.

⁹ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

¹⁰ Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.